



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 442-2008-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Clotilde Olivia Flores Urbano contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Wilmer Melchor Chapoñan Miranda, en su actuación como Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la recurrente atribuyó al juez quejado las siguientes presuntas irregularidades en la tramitación de la denuncia signada como Ingreso número trescientos veintiséis guión dos mil ocho guión PE, por delito de lesiones culposas graves con subsiguiente muerte: a) Abusar de su cargo haciendo alarde de gozar de influencias en la Comisaría de la Policía Nacional de Lurín y en la Comisaría de la Policía Nacional de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito del Distrito de La Victoria, entre otros, tratando de buscar impunidad respecto a los delitos de homicidio culposo, exposición a peligro o abandono de personas en peligro y de omisión en agravio de su menor hija Abigail Mónica Flores Flores, de diecisiete años de edad, a quien luego de atropellar la abandonó, omitiendo socorrerla y prestarle el auxilio debido; b) Haber consignado en las diferentes diligencias policiales diversas direcciones domiciliarias, tanto en el Distrito de Lurín como en Punta Hermosa, con el afán de crear confusión y evadir su responsabilidad; y, c) Retardo en las actuaciones policiales, siendo que hasta la fecha de interposición de la queja, la Policía Nacional del Distrito de La Victoria no habría remitido a la Policía Nacional de Lurín los actuados con sus conclusiones para su respectivo envío a la Fiscalía Provincial Mixta de Lurín, con lo cual se evidencia –a decir del recurrente– el ánimo de buscar la impunidad del quejado. **Segundo:** Que el Órgano de Control apreciando los actuados ha determinado la improcedencia de la queja señalando que “... las investigaciones policiales se han realizado según los procedimientos establecidos, dentro de las cuales el quejado Chapoñan Miranda ha cumplido con identificarse y presentarse, ...”, agregando que no existen elementos de juicio que permitan llegar a la convicción que el juez quejado haya incurrido en irregularidad funcional, siendo que las aseveraciones de la recurrente constituyen manifestaciones subjetivas; que, además en el presente caso se advierte la existencia de un Acta de Audiencia de Conciliación de aplicación del Principio de Oportunidad de fecha dos de julio de dos mil ocho, que obra a fojas noventa y nueve a cien, en la cual las partes –es decir, la quejosa y el juez quejado en este procedimiento– se acogieron al principio de oportunidad y conciliaron respecto del accidente de tránsito producido, con lo cual se solucionó el conflicto de intereses generado, y por otro lado, no se advierte indicios de la existencia de tráfico de influencias como se atribuye; por lo demás, en este sentido no existe la posibilidad procesal que el accidente en el que intervino el juez quejado derive en un proceso penal contra él, ni se presentan los presupuestos a que se contraen los artículos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 442-2008-LIMA

doscientos diez y doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Que, a fojas ciento catorce obra el recurso de apelación interpuesto por la señora Clotilde Olivia Flores Urbano, quien alega que la resolución impugnada ha sido emitida sin *“una debida y sabia lógica jurídica”* ni ha considerado que se ha producido la muerte de una menor de edad a quien se le truncó su proyecto de vida, y que si bien respecto a los hechos delictuosos, ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Lurín se celebró un acuerdo conciliatorio con el quejado, éste hasta la fecha no había cumplido con lo estipulado en el mismo, habiéndose obviado considerar que en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en aplicación al principio de oportunidad se dispone que si el denunciado dejase pasar quince días o si retrasara más de tres días en el abono de una de las cuotas se procederá a notificarlo a efectos de su cumplimiento bajo apercibimiento de revocatoria de lo acotado, todo lo cual afecta la imagen del Poder Judicial. **Cuarto:** Que, en cuanto a los cargos a) y c), cabe señalar que realizado el análisis sistemático de lo actuado, específicamente de los ~~insertos~~ obrantes de fojas veinticuatro a noventa y uno, sobre la Denuncia Penal número trescientos veintiséis guión dos mil ocho incoada contra el juez quejado por delito de homicidio culposo, se concluye que es menester investigar las imputaciones de la quejosa orientado al esclarecimiento de los hechos y de esta manera verificar si el juez cuestionado se ha comportado con decoro. **Quinto:** Que, en cuanto al cargo b), es preciso indicar que en la ocurrencia policial que consta a fojas cinco, el quejado consigna una dirección distinta a la posteriormente brindada en las actuaciones policiales, del caso en comento; siendo esto así ello debe ser investigado, pues devendría en impropio haber procedido en ese sentido por parte del Juez Chapoñan Miranda. **Sexto:** Que, es menester enfatizar que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad, lo que se plasma en el principio de objetividad regulado en el artículo cinco, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, aplicable al presente caso por razones de temporalidad. **Sétimo:** Que, ahora bien, en este estado cabe aseverar que conforme se desprende de los recaudos con fecha veintiséis de enero de dos mil ocho en horas de la madrugada, el doctor Wilmer Melchor Chapoñan Miranda a la altura del kilómetro treinta y siete de la antigua Panamericana Sur – Lurín atropelló a la menor Abigail Mónica Flores Flores, causándole lesiones graves culposas seguidas de muerte, imputándosele haberla abandonado en dichas circunstancias, omitiendo socorrerla y prestarle el auxilio debido, hechos que por sí mismos menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; atentando, por ende, gravemente la respetabilidad del Poder Judicial. **Octavo:** Que, a razón de ello se evidencia la existencia de indicios de comisión de conducta disfuncional por parte del aludido juez, siendo por tal motivo necesario abrir investigación en su contra, a fin de recabar mayores medios de prueba que permitan esclarecer los hechos y establecer la existencia de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 442-2008-LIMA

responsabilidad o no, así como ejercer el derecho de defensa del aludido; asimismo, debe acopiarse información de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Lurín, respecto al cumplimiento o no de parte del quejado de lo establecido en la diligencia de conciliación en referencia (pues de ser negativa la respuesta se vislumbraría derivarse un proceso penal contra éste), y demás información que fuera pertinente; en consecuencia, deviene en amparable lo recurrido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento ocho a ciento diez, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Wilmer Melchor Chapoñan Miranda, en su actuación como Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que **reformándola** dispusieron que se proceda a abrir procedimiento disciplinario contra el mencionado juez; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



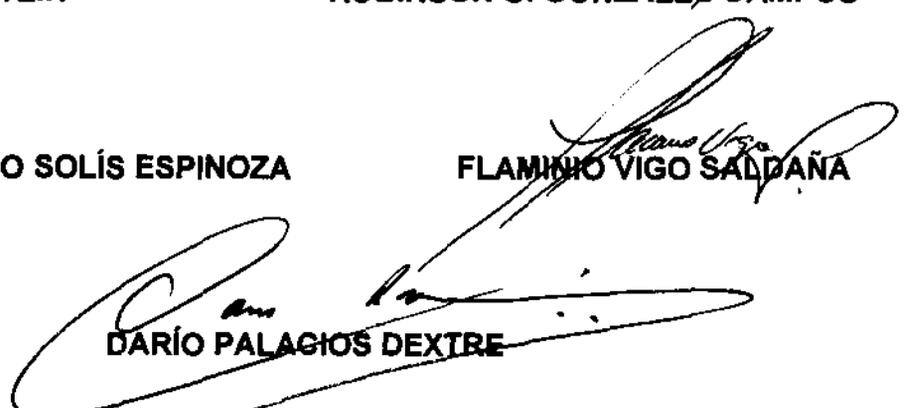
JAVIER VILLA STEIN



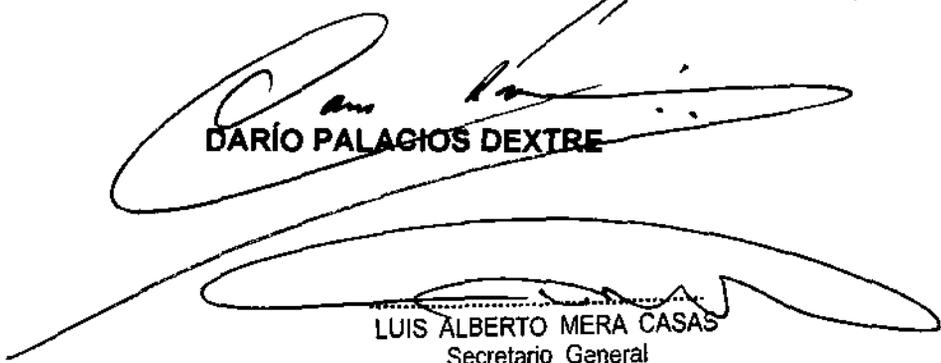
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA



DARÍO PALACIOS DEXTRE

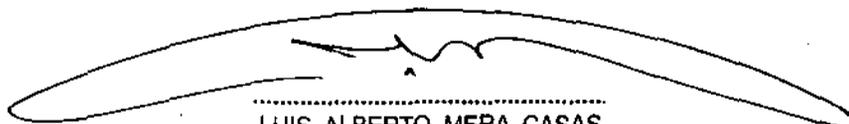


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC